

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *19 de febrero de 2018* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Guevara Sanguinetti, Helga Raquel y otro c/ Arrúa, María Clara y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la

-//-

-//-contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Abseculat
(de desobediencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

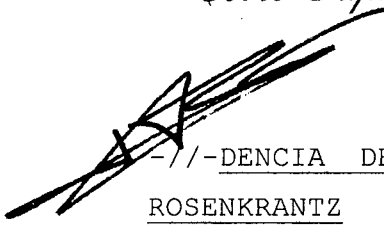
[Handwritten signature]
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS MAQUEDA

[Handwritten signature]
RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la recurrente no ha cumplido con los recaudos previstos en los arts. 1° y 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 pues tanto el recurso de queja como el extraordinario exceden en algunas de sus páginas el número máximo de renglones fijado por esas normas. Ello tiene por consecuencia la desestimación de la queja (art. 11). No surge del referido reglamento que el cumplimiento de las reglas impuestas con carácter obligatorio para la interposición de los recursos pueda quedar a criterio discrecional de las partes o que la cuestión planteada en el recurso exima, como principio, a alguna de las partes -en el caso la aseguradora citada en garantía- de sujetar su presentación a los recaudos exigidos por la reglamentación. Por el contrario, es la Corte Suprema la que tiene la facultad discrecional de examinar el recurso no obstante que no cumpla con el reglamento cuando ello no fuese un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión (art. 11 mencionado, última parte del párrafo primero).

Aun cuando es cierto que la Corte debe ratificar sus decisiones, como la que suscribí en el voto concurrente en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648), en la que se planteaban cuestiones análogas a las de este supuesto, también lo es que esa ratificación debe hacerse en aquellos casos en los que las recurrentes hayan cumplido con los requisitos propios de los recursos deducidos ante esta Corte Suprema, entre ellos los

previstos en una norma de cumplimiento obligatorio como es la acordada 4/2007.

La desestimación del recurso como consecuencia del incumplimiento de la acordada 4/2007 tiene efectos patrimoniales que están solo limitados al caso, sin que se adviertan motivos suficientes para no aplicar el reglamento aprobado por la referida acordada.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representada por la Dra. Gabriela Alejandra Mozolewski.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99.**

